



BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 ALTA CORPORACIÓN REITERA QUE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA SUSPENDE LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA CUANDO SE PRACTICAN PRUEBAS REALES, AUN SI ALGUNAS FUERON RECAUDADAS PREVIAMENTE - [Sentencia 29769 del 23 de abril de 2026](#)

Nos permitimos informar que el Consejo de Estado emitió la mencionada sentencia precisando:

“Con fundamento en las anteriores normas, el criterio jurisprudencial vigente de esta Sección¹ dispone que la suspensión del término de firmeza de la declaración está sometida a una condición: la existencia real de la inspección tributaria².

De esta forma, la extensión del plazo para notificar el requerimiento especial opera siempre y cuando se practique «por lo menos una prueba dentro del plazo durante el cual opera la suspensión de términos, que corre a partir de la notificación del auto que decreta la diligencia»³, ya que, si la inspección tributaria no se realiza dentro del plazo de 3 meses, «así sea con el levantamiento de al menos una diligencia, no puede operar la suspensión prevista en la ley, por cuanto el objeto de la norma no se cumpliría».⁴

Con todo, también ha señalado la Sala que:

«la inspección tributaria no puede constituirse como mecanismo temerario para suspender el término de notificación del requerimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 2 de febrero de 2023, exp. 26826, MP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 24 de junio de 2021, exp. 25403, MP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de octubre de 2022, exp. 24802, MP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de junio de 2022, exp. 25995, MP: Stella Jeannette Carvajal Basto.



especial y así evitar el acaecimiento de la firmeza de la declaración. Esta premisa, guarda relación con lo señalado en líneas precedentes, en el sentido que la Administración puede verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales sin necesidad de decretar inspecciones tributarias, según las voces del artículo 684 del ET. Por lo mismo, y dados los efectos que surgen tras la realización de la diligencia de inspección, el respeto de las formas previstas para su práctica ha de ser riguroso. Lo dicho, parte de la premisa que a pesar de haberse conferido a la Administración la facultad de verificar el cabal cumplimiento de los deberes sustanciales y formales, a través de la realización de procesos administrativos, su ejercicio es reglado y debe apegarse a los preceptos que rigen su ejercicio. »⁵ (Se destaca)

Así, para que el efecto suspensivo de la inspección tributaria opere, se requiere la debida notificación del auto que decreta la prueba y la práctica de, al menos, una diligencia. Lo anterior, sin perjuicio de que la prueba no puede erigirse como un mecanismo para prorrogar el término de firmeza de la declaración investigada, por lo que debe cumplir los supuestos anotados para suspender dicho plazo.

(...)

En ese sentido, observa la Sección que, durante la inspección no solamente se efectuaron requerimientos documentales, sino que también se recabó información en el marco de la visita, lo cual evidencia que la prueba no se decretó con fines dilatorios del término de firmeza. Por el contrario, se erigió como un verdadero mecanismo para verificar la veracidad de la declaración.

Si bien es cierto que antes de la inspección se solicitó diversa información contable, también lo es que, con ocasión de esta, se requirió nueva documentación y se tuvo conocimiento de material relevante para la investigación, a partir de las preguntas planteadas al revisor fiscal de la compañía. Lo anterior, sin perjuicio de que el requerimiento a la entidad bancaria también fue una prueba nueva que sí se decretó en el marco de la inspección, atendiendo al hecho de que el requerimiento se emitió el 17 de abril de 2018 y, el acta de cierre de la inspección es del 10 de julio de esa anualidad. En consecuencia, no asiste razón a la demandante cuando afirma que el requerimiento al Banco de Bogotá se realizó después de la inspección, y no durante o con ocasión de ésta.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 31 de mayo de 2018, exp. 20558, MP. Julio Roberto Piza Rodríguez, reiterada en las sentencias del 24 de febrero de 2022, exp. 25055, MP. Stella Jeannette Carvajal Basto, y del 22 de agosto de 2024, exp. 28121, MP. Wilson Ramos Girón.



(...)

En consecuencia, en la medida en que el requerimiento especial se notificó el 24 de julio de 2018 y la inspección tributaria surtió plenos efectos, al no decretarse con fines dilatorios, extendiendo el término de firmeza hasta el 25 de julio de 2018, el acto preparatorio fue oportuno y la declaración no se encontraba en firme, por lo cual no prosperan los argumentos de la apelante”.

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2.1 PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LAS GARANTÍAS PARA BONOS HIPOTECARIOS PARA FINANCIAR CARTERA HIPOTECARIA, LEASING HABITACIONAL Y PARA TÍTULOS EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA HIPOTECARIA Y LEASING HABITACIONAL: MODIFICA EL ARTÍCULO 2.18.1.8 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 18 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1068 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - [Proyecto de Decreto](#)

El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 28 de mayo de 2026 al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
14 de mayo de 2026